



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : PROSPERANDO LTDA
Demandado : JORGE HERMINSO RIVERA MENDOZA Y OTRO.
Radicación : 2021-00049-00
Decisión : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Teniendo en cuenta la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió mediante reparto, la cual reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y prestan mérito ejecutivo los documentos aportados conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de PROSPERANDO LTDA y en contra de JORGE HERMINSO RIVERA MENDOZA y RUTH ELICENIA FUENTES GOMEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$ 1.498.600.00 pesos M/cte., que corresponde al saldo de Capital contenido en el Pagaré No 40000014868.

1.1 .- Por el valor de los Intereses Moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a partir del día 26 de julio de 2017, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1.2.- Lo atinente a las costas se resolverá en su momento procesal.

2.- Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

3.- Reconocer personería adjetiva al Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA con T.P. No. 241987 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

4.- AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de Petición Especial de la demanda principal, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante; con las limitaciones del Art. 27 Decreto 196 de 1991, en concordancia con el Art. 123 C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Ospina Ríos', written over a horizontal line.

ALEJANDRO OSPINA RIOS

Juez

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.